EPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1563

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Xploy Solutions SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00382, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Xploy Solutions SRL., representada por Moishe M. Gross.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de Navidad de 2024, vacaciones, aplicación del artículo 86, parte *in fine* del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Xploy Solutions SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00014, de fecha 13 de febrero de 2025, la cual acogió la demanda, de manera parcial, tras declarar terminado el contrato de trabajo por desahucio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo en favor del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Xploy Solutions SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00382, de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, por la sociedad XPLOY SOLUTIONS S.R.L., en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), y el incidental el día nueve (09) de mayo del año 2025, por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0053-2024-SSEN-00014, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido intentados de conformidad con la ley**.** **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos RECHAZAN ambos recursos de apelación, el principal promovido por XPLOY SOLUTIONS S.R.L., y el incidental por [redacted], en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia de forma puntual, en su memorial de casación, los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo cual impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23, al no explicar, adecuadamente, en qué consisten los vicios y violaciones a la ley que denuncia en sus medios.

8. En esta causa de inadmisión la parte recurrida sostiene que el memorial de casación no ha desarrollado los medios en que está fundamentado, debido a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que no contienen, de manera clara y precisa, en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones.

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que está fundamentado el recurso de casación provoca su inadmisión; En este caso, para un mejor análisis procesal, ha optado por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería, a modo de ejemplo, su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando son examinadoslos medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que fue traspasado el umbral de la inadmisión de la vía recursiva de que se trata, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Evidentemente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

no obstante, lo dicho precedentemente, la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso.

VI. En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal es definida, conceptualmente, como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual

de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. En su recurso de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

"POR CUANTO: La sentencia de marras contiene un sin número de errores, tales como: 1) A) A que la hoy parte recurrente además de incurrir en el pago del salario acordado a la hoy parte recurrida por error le depositaba el mismo monto correspondiente a su salario, es decir que incurrió en duplicado de pago, lo que causó un perjuicio al empleador, con respecto a los pagos como remuneración a las labores realizadas por el señor [redacted], dado el hecho de que el empleador incurrió en un error, al interpretar que la hoy parte demandante estaba laborando para la oficina de XPLOY ubicada en el Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América, como uno de sus contratistas, procedió entonces el empleador a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

realizarle pagos duplicados por un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00) desde la cuenta bancaria empresarial perteneciente a XPLOY de la institución de intermediación financiera estadounidense conocida como "CHASE", hacia la cuenta bancaria del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, perteneciente al señor [redacted], sin antes percatarse de que ya el señor [redacted] se encontraba recibiendo sumas dinerarias por concepto de pago de nómina a través de la cuenta bancaria perteneciente a XPLOY S.R.L. de la entidad bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, generando como consecuencia que el señor [redacted] estuviese cobrando dos veces o de manera duplicada por un mismo trabajo o labor, frente a un mismo empleador, situación que se dio durante ocho (8) meses consecutivos, a contar desde el día primero (1) de diciembre del año 2022 hasta el día veintiocho (28) de junio del año 2023, ya que este fue el momento en el cual su empleador se enteró de lo que hace meses venía sucediendo, al momento de que fueron realizadas las indagaciones de lugar respecto a lo ocurrido el señor [redacted] alegó que no había recibido el pago duplicado en su cuenta, para luego establecer a su empleador que ciertamente había recibido el pago duplicado en su cuenta, pero que las sumas dinerarias producto del pago duplicado se encontraban en manos de un tercero que supuestamente tenía acceso a su cuenta bancaria, y que este supuesto tercero le entregaría las sumas dinerarias en cuestión al señor [redacted], teniendo este último que devolver las sumas en cuestión a su empleador, cosa que nunca ocurrió. La suma correspondiente a la totalidad de los montos recibidos por el señor [redacted] asciende a NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSE CON 64/100 (USD$9,488.64), la solución a dicho tema de parte del empleador fue en caso de desahucio o de renuncia deducir los montos entregados con anterioridad al empleado por su empleador y que los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

mismos sean utilizados como compensación a los derechos adquiridos reclamados, a modo de anticipo de pago de los derechos adquiridos y las contraprestaciones, teniendo en cuenta el hecho de que realmente estos montos le fueron pagados con anterioridad al señor [redacted] en su provecho, los cuales cubren en su totalidad los derechos adquiridos y las contraprestaciones del señor [redacted] no estando la hoy parte recurrente en mora frente a la parte recurrida, resulta injusto condenar al pago a la entidad comercial en cuestión si ya está incurrió en el pago de dicha deuda de manera anticipada, tendría que XPLOY S.R.L. pagar dos veces entonces. Ya que es un precepto de ley que aquel quien demuestra que cumplió con una obligación queda automáticamente librada de la misma. A que la Corte a quo estableció mediante su sentencia, que los mensajes de texto de la plataforma digital mejor conocida como WhatsApp, entre el empleador y el empleado, solo mostraban al empleado negando que había recibido las sumas en cuestión pasando por alto el momento que a través de dichos mensajes de texto el empleado efectivamente acepta que había recibido la suma mencionada con anterioridad en el presente escrito, incurriendo los juzgadores de segunda instancia en desnaturalización y errónea valorización de los medios probatorios presentados, cuya correcta aplicación hubiese generado como consecuencia otro desenlace para el presente caso. B) Que la Sentencia No. 028-2025-SSEN-00382, dictada en fecha 16 de Octubre del año 2025, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual está siendo recurrida por el presente recurso de casación valga la redundancia, carece de todo fundamento ya que los juzgadores de segunda instancia olvidaron referirse a varios medios probatorios que fueron depositados por la entidad comercial XPLOY [redacted] que fue depositado un correo electrónico de fecha 28 del mes de agosto del año 2023 el cual supuestamente fue enviado al señor [redacted], hacia su correo corporativo [redacted], el cual fue creado por su empleadora para fines laborales, donde se establecía que estaba siendo preavisado y que por el tiempo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

laborado dentro de la empresa gozaba de 14 días de preaviso a contar desde el dia 28 de agosto del año 2023 hasta el día 11 de septiembre del 2023, mediante el mismo se indicaba también al trabajador que durante el periodo de preaviso se estaría determinando si existe alguna posición vacante o disponible y si la misma está en condición para ser ocupada por su persona, solicitándole al empleado que acudiera de manera presencial a las instalaciones de XPLOY SOLUTIONS S.R.L., en fecha 29 de agosto del año 2023, para de esta manera hacer posible el proceso de asignación de nuevas funciones, concertar entrevistas con posibles nuevos clientes afianzando la labor del departamento de reclutamiento, cabe destacar que innumerables ocasiones esta honorable Suprema Corte de Justicia ha dicho: "que si bien es cierto, dado el avance de la tecnologia informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, mediante la Ley núm. 120-02, de 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de pruebas, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, no menos cierto es que la prueba digital constituye una prueba compleja que, ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico." Dicho medio probatorio no era suficiente para edificar a la corte para tomar una decisión ya que no fue afianzada su veracidad y tampoco se pudo identificar si su receptor es alguno de los representantes o colaboradores de la empresa. A que por otro lado este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

medio probatorio lo único que hace es demostrar cuál era la intención del empleador del señor [redacted], en buena fe quería asignarle un nuevo cliente al empleado y conservar el empleo en favor del mismo, haciendo que la ocurrencia del desahucio fuese incierta, nada prohibe que un preaviso pueda ser anulado y mas si es para en favor del empleado conservar un trabajo, siendo uno de los principios del código laboral que los derechos no pueden ser ejercidos de manera abusiva o en mala fe, además de que el empleador se adaptó fielmente al mandato de uno de los principios del código laboral que es que siempre se debe de decidir en favor de los empleados, cosas estas probadas ante la Corte de Apelación y que no fueron tomadas en cuenta desnaturalizando todo lo presentado. En fecha 8 de septiembre del año 2023, le fue notificado a XPLOY SOLUTIONS S.R.L. el acto de alguacil marcado con el número 334/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de poder especial y contrato de cuota litis entre el señor [redacted] y el señor [redacted] quedando este último apoderado como su representante legal, cosa que nos toma por sorpresa ya que en el mismo acto se estableció que su apoderado especial sería el encargado de recibir las sumas dinerarias como pago de los derechos adquiridos y que lo iba a representar con respecto a un desahucio que nunca ocurrió ya que XPLOY SOLUTIONS S.R.L. no fue quien le dio término al contrato de relaciones laborales sino por el contrario fue el señor [redacted] quien decidió abandonar su puesto de trabajo y no continuar con su relación laboral haciendo imposible la ejecución del contrato de relaciones laborales, en perjuicio de XPLOY SRL, en fecha 28 de noviembre del año 2023 fue recibida una notificación mediante acto de alguacil marcada con el número 673/2023, instrumentada por el ministerial [redacted], contentivo de la demanda laboral por supuesto desahucio y citación para conocer sobre la audiencia de conciliación el día 30 del mes de enero del año 2024, en dicha demanda el señor [redacted], alega que fue desahuciado cosa que no es cierta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ya que fue él quien decidió abandonar su trabajo dejando a la empresa de manos atadas con un contrato de relaciones laborales con imposibilidad de ejecución, lo que le ha causado un gran perjuicio a la empresa, todo esto se puede traducir que por el hecho del abandono del empleado la relación laboral llegó a su fin el día 31 de agosto del 2023, por imposibilidad de ejecución del contrato de relaciones laborales en el entendido de que en derecho nadie se puede obligar a lo imposible. A que fue demostrado ante la Corte de Apelación que el señor [redacted] duró el tiempo suficiente sin asumir funciones que hizo imposible la ejecución del contrato laboral, cosa que incluso fue reportada ante el ministerio laboral, demostrándose el tiempo de ausencia en la misma y dicho tiempo puede ser inferido también de los momentos que sucedieron las notificaciones realizadas por la parte recurrida ya que tenía todo ese tiempo sin presentarse a asumir funciones, aquí el empleado renunció a la oportunidad de continuar laborando que le fue ofrecida por el empleador. Con su decisión la Corte a-quo realizó una errónea interpretación de los artículos 39, 68 y 78 del código laboral ya que el contrato laboral aún seguía vigente y el mismo reúne ciertas condiciones para su ejecución, siendo la imposibilidad de su ejecución una razón por la cual un contrato puede terminarse sin responsabilidad para las partes. C) A que la sentencia hoy recurrida confirmó una condena en perjuicio de XPLOY [redacted]l pago en favor del señor [redacted] de RD$38,187.11 correspondientes a 13 dias por auxilio de cesantía, la cantidad de RD$46,666.66 correspondiente a la proporción del salario de navidad, la cantidad de RD$29,374.70 correspondiente a la proporción de las vacaciones, RD$99,139.74 por la participación en los beneficios de la empresa además de la aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo, lo que deviene en abusivo toda vez que fue comprobado ante los juzgadores de segunda instancia que XPLOY S.R.L. ciertamente había incurrido en el pago anticipado de los derechos adquiridos y las prestaciones en favor del señor [redacted]. D) La aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código Laboral deviene

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en improcedente e injusta toda vez que como fue establecido previamente en el presente recurso los derechos adquiridos y las prestaciones le fueron pagadas de manera anticipada al señor [redacted] lo que por vía de consecuencias causa la inaplicabilidad de dicho plazo dado el hecho de que con el pago anticipado que le fue realizado al señor [redacted] fue cubierto el pago por auxilio por cesantía además de que fueron cubiertos también los pagos referentes a la proporción del salario de navidad, a la proporción de las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, último monto que cabe destacar deviene en abusivo y completamente alejado del criterio de razonabilidad trazados por nuestra carta magna y la jurisprudencia, ya que no fue tomado en cuenta el pago anticipado el cual fue realizado en favor del empleado y el abandono realizado por el empleado no habiendo certeza de la ocurrencia del desahucio, denegando el empleado la oportunidad de seguir laborando para su empleador. G) Sería todo un atentado en contra de la Seguridad Jurídica hacer que una entidad comercial que ya cumplió previamente con el pago correspondiente a los derechos adquiridos y las prestaciones del señor [redacted] tuviese que pagar dos veces por una misma cosa, no podemos hacer que nadie page dos veces por una misma cosa y si esto no era suficiente agregarle supuestos intereses moratorios improcedentes por una errónea aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código Laboral, ya que dicha mora frente este caso nunca existió y nunca ocurrió. Estaríamos alejando la inversión extranjera de la República Dominicana, toda vez que con este tipo de decisión los extranjeros se sienten desprotegidos y aleja las cosas del ideal de justicia. A que como medio probatorio de estos alegatos fueron depositados los comprobantes de transferencia realizados durante varios meses a la cuenta bancaria de la parte recurrida donde se evidencia el pago de las prestaciones y los derechos adquiridos de manera anticipada los cuales consistían en: I) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacía la cuenta de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 1 de diciembre 2022, número de transacción [redacted], número de referencia 387092335ES, con un monto de SETENCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 64/100 (USD$738.64), debidamente traducido por interprete judicial debidamente certificado. II) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 29 de diciembre 2022, número de transacción [redacted], número de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducido por intérprete judicial debidamente certificado. III) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 31 de enero 2023, número de transacción [redacted], numero de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducido por intérprete judicial debidamente certificado. IV) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 28 de febrero 2023, número de transacción [redacted], número de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducido por intérprete judicial debidamente certificado. V) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

MORILLO de fecha 30 de marzo 2023, número de transacción [redacted], numero de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducida por intérprete judicial certificada. VI) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 27 de abril 2023, número de transacción [redacted], número de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducido por intérprete judicial certificada. VII) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 30 de mayo 2023, número de transacción [redacted], número de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducido por interprete judicial certificada. VIII) Comprobante de transferencia bancaria internacional desde la cuenta comercial del CHASE BANK perteneciente a XPLOY CORPORATION hacia la cuenta de BANRESERVAS perteneciente al señor [redacted] de fecha 28 de junio 2023, número de transacción [redacted], número de referencia [redacted]ES, con un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00), debidamente traducida por intérprete judicial certificado. Dichos pagos fueron realizados de manera simultánea durante ochos meses como puede ser observado junto a su salario al principio fue por un error, pero luego se decidió utilizar ese error en favor del empleado y que fuese deducido de los derechos adquiridos y las contraprestaciones del empleado por devenir en un pago anticipado de sus prestaciones y contraprestaciones laborales. Cabe destacar que la Corte a-quo violentó las garantías

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

constitucionales del debido proceso y de una tutela judicial efectiva al negar, como puede ser visto en la sentencia, a la parte recurrente la solicitud de certificación del Banco de Reservas de la República Dominicana a través de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana que buscaba demostrar el ingreso de las sumas dinerarias en la cuenta de la parte recurrida, siendo un medio probatorio fundamental para la decisión del caso en cuestión, sin un debido fundamento, razón por la cual la sentencia debe ser casada para permitir obtener dichos medios probatorios que podrán darle un giro al caso. 2) Que la empresa XPLOY SOLUTIONS S.R.L., es una empresa que presta servicios de outsourcing y administración de recursos humanos, ofreciendo servicios profesionales a empresas ubicadas en el extranjero. Que el demandante de manera sorpresiva en fecha 8 de septiembre del año 2023 notificó mediante acto de alguacil marcado con el número 334/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a XPLOY SOLUTIONS S.R.L.. un poder especial y contrato de cuota litis suscrito entre el señor [redacted] y el LIC. [redacted], en el cual comisiona al abogado mencionado más arriba como su representante legal, estableciendo también que los derechos adquiridos y prestaciones por supuesto desahucio deben ser entregados en manos de su apoderado especial, no obstante el empleado haber incurrido en abandono de trabajo, ya que cuando recibió el supuesto preaviso y que debía presentarse de manera presencial en las instalaciones de la oficina, este se negó a hacerlo incurriendo en abandono de trabajo, lo que según la jurisprudencia y doctrina puede interpretarse como la voluntad unilateral del empleado de no continuar con la relación laboral, es decir un desahucio ejercido por el empleado, no obstante todo eso quieren venir a exigir que le sean pagadas las prestaciones como si hubiese sido el empleador quien aplicó el desahucio, pero fue el empleado que decidió no presentarse a su puesto de trabajo cuando le fue exigido, impidiendo el adecuado transcurso de su plazo de preaviso, cabe destacar que según nuestro código

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

laboral durante dicho periodo subsisten las obligaciones del contrato de trabajo, imposibilitando de esta manera que la empresa ejerciera el desahucio en su contra, puesto que el empleado abandonó su puesto de trabajo mucho antes de que el preaviso llegara a su término, cerrándole todo camino posible a la empresa para ejercer el desahucio, ya que no tenía a quien aplicárselo puesto que el señor [redacted] decidió abandonar y no presentarse durante su periodo de preaviso, durante el cual su contrato de relaciones laborales seguía vigente, lo que tampoco le permitió a la empresa reconectarlo con otro cliente y asignarle funciones similares a las que venía ejerciendo, que es lo que siempre intenta XPLOY SRL durante el preaviso de sus empleados, como bien le fue indicado al señor [redacted], como la actividad comercial de la parte demandada es "outsourcing", es decir subcontratación y administración de recursos humanos para trabajar para empresas radicadas en el extranjero, normalmente en el Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América, desde las instalaciones de la oficina de XPLOY SRL, cuando uno de los clientes de la empresa decide prescindir de los servicios de uno de los empleados de XPLOY SRL, lo notifica a XPLOY SRL y luego el cliente procede a sacarlo de los sus sistemas operativos utilizados como herramientas pertenecientes al cliente, de los cuales la parte demandada no tiene control alguno ya que no son de su propiedad sino de sus clientes, entonces XPLOY SRL si el empleado tiene tres (3) meses procede a preavisar al empleado y que durante esté vigente el plazo de preaviso se intenta reconectar al mismo con otro cliente que tenga vacante la misma posición o función que ejercía el empleado para el antiguo cliente, esto es así en razón a dos cosas las cuales son para preservar la relación laboral en favor del empleado y para cubrir vacantes con recursos humanos ya disponibles sin necesidad de tener que reclutar nuevos recursos humanos, si el preaviso llega a su término y no fue posible reconectar al empleado con otro cliente es ahi entonces que XPLOY SRL ejerce el desahucio, cosa que no pudo ser posible con el señor [redacted], ya que el mismo decidió no presentarse de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

manera física dentro de las instalaciones de su empleadora durante su periodo de preaviso, no permitiendo el flujo adecuado del plazo de preaviso, durante el cual su relación laboral aún seguia vigente, y ahora la parte demandante tiene la osadía de exigir derechos que no le corresponden, luego de causarle varios perjuicios a la empresa por el hecho de no presentarse dentro de las instalaciones de su empleador luego de que le fue requerido. La jurisprudencia también nos ha dicho que sobre la base de las razones expuestas, la corte debió utilizar su papel activo para llegar a una conclusión del hecho del abandono apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el principio de primacía de los hechos, para deducir si estuvo o no apegada al ideal de justicia la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoados por este, por lo tanto al no hacerlo incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos al otorgarle un alcance distinto, por vía de consecuencias, la sentencia esta viciada de falta legal, por lo que procede que sea casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio examinado pues el tribunal de envíoó deberá analizar el proceso en su integridad partiendo de la causa de la terminación del contrato de trabajo y sobre las conclusiones incidentales que pudieran impactar en las determinaciones subsecuentes. Con el abandono del empleado se hizo imposible la ejecución del contrato de trabajo por falta de sus elementos constitutivos por vía de consecuencias pudiésemos decir que se materializó lo establecido en el artículo 68 del código laboral de terminación del contrato por imposibilidad de su ejecución. Tampoco la hoy parte recurrida nunca presentó medio probatorio alguno donde pudiese comprobarse que efectivamente le fue notificado que estaba siendo desahuciado, simplemente porque dicho desahucio nunca ocurrió. La Suprema Corte de Justicia, en una jurisprudencia de principio y de carácter pedagógico dejó establecido que el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como causa de despido, dicho de otra forma, no hay obligación de probar el abandono cuando no es causa de despido... La Suprema Corte de Justicia ha dicho sobre el abandono de trabajo, en ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contexto, resulta oportuno citar las reflexiones de la doctrina que sostiene que la vida es más ingeniosa que el legislador, por lo tanto, si bien es cierto que las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente no figura el abandono, no menos cierto es, que el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarle oficialmente, pero que su abandono material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones. II. DERECHO POR CUANTO: A que el señor [redacted], no tenía calidad para demandar a la empresa XPLOY SRL, toda vez que la misma ya había incurrido en el pago de los derechos adquiridos y las prestaciones, cumpliendo el empleador de esta manera con el mandato legal establecido por el legislador a través de nuestro Código de Derecho Laboral, además de que su demanda no presentó documentos y argumentos verídicos capaces de demostrar lo contrario frente a la empresa y mucho menos su supuesto desahucio todo esto yendo en perjuicio de la hoy parte recurrente XPLOY,[redacted] que el señor [redacted] alega en su demanda que XPLOY SOLUTIONS S.R.L. fue quien ejerció el desahucio, cosa que no se apega a la realidad de los hechos, ya que fue el empleado, quien decidió no presentarse dentro de las instalaciones de la oficina, al momento de ser notificado de que estaba siendo preavisado y de que tenía que presentarse de manera física dentro de las instalaciones de XPLOY SOLUTIONS S.R.L., para hacer posible que durante este periodo de preaviso, el departamento de reclutamiento le asignase un cliente nuevo, dado el hecho de que la empresa se dedica a outsourcing, es decir subcontrataciones, y poderle asignarle nuevas funciones lo que hubiese resultado posiblemente en la anulación del preaviso o en la aplicación del desahucio correspondiente al momento de llegar el preaviso a su término, cosa que nunca ocurrió por el hecho de el empleado no presentarse al momento de ser requerido, incurriendo en un abandono laboral, haciendo imposible la ejecución del contrato de relaciones laborales por carencia de uno de sus elementos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

constitutivos, en el entendido de lo que establece nuestro código laboral cuando dice que durante el preaviso el contrato de relaciones laborales sigue vigente. Cabe destacar que según a lo establecido en el Principio IX el derecho laboral se nutre de la realidad y aquí hemos depositado todos los medios probatorios suficientes para edificar propiamente a esta honorable Suprema Corte de Justicia con respecto a la realidad de los hechos, demostrando el abandono en el cual incurrió el empleado y todos los artilugios propios de mala fe utilizados por este en detrimento de la entidad comercial hoy demandada. La Suprema Corte de Justicia ha dicho sobre el abandono de trabajo, en ese contexto, resulta oportuno citar las reflexiones de la doctrina que sostiene que la vida es más ingeniosa que el legislador, por lo tanto, si bien es cierto que las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente no figura el abandono, no menos cierto es, que el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarle oficialmente, pero que su abandono material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoría de que ejerció una renuncia a sus funciones, teniendo en cuenta uno de los principios de nuestro código laboral que nos dice que el derecho laboral no puede ser ejercido de manera abusiva. A que como ha sido debidamente comprobado al señor [redacted] le fueron pagados con mucho tiempo de antelación todos sus derechos adquiridos y las contraprestaciones tal cual como ha sido demostrada con el depósito de los diferentes comprobantes de transferencia debidamente traducidos donde le fueron realizados dichos pagos con mucha tiempo de antelación, lo que devendría en un abuso hacer que la hoy parte recurrente tenga que pagar por dichos derechos dos veces, ya que fue liberado de dicha obligación con el simple hecho de haber realizado los pagos correspondientes al señor [redacted]. 1) A que al principio por un error la parte recurrente procedió entonces el empleador a realizarle pagos duplicados por un monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD$1,250.00) desde la cuenta bancaria

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

empresarial perteneciente a XPLOY de la institución de intermediación financiera estadounidense conocida como "CHASE", hacia la cuenta bancaria del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, perteneciente al señor [redacted], sin antes percatarse de que ya el señor [redacted] se encontraba recibiendo sumas dinerarias por concepto de pago de nómina a través de la cuenta bancaria perteneciente a XPLOY S.R.L. de la entidad bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, generando como consecuencia que el señor [redacted] estuviese cobrando dos veces o de manera duplicada por un mismo trabajo o labor, frente a un mismo empleador, situación que se dio durante ocho (8) meses consecutivos, a contar desde el día primero (1) de diciembre del año 2022 hasta el día veintiocho (28) de junio del año 2023, ya que este fue el momento en el cual su empleador se enteró de lo que hace meses venía sucediendo, al momento de que fueron realizadas las indagaciones de lugar respecto a lo ocurrido el señor [redacted] alegó que no había recibido el pago duplicado en su cuenta, para luego establecer a su empleador que ciertamente había recibido el pago duplicado en su cuenta, pero que las sumas dinerarias producto del pago duplicado se encontraban en manos de un tercero que supuestamente tenía acceso a su cuenta bancaria, y que este supuesto tercero le entregaría las sumas dinerarias en cuestión al señor [redacted], teniendo este último que devolver las sumas en cuestión a su empleador, más adelante el señor [redacted] le indicó a su empleador que había recibido un correo electrónico de una persona, a toda luz ajena a la empresa, indicándole que era un supuesto representante de la sociedad comercial en cuestión y que el empleado debía depositar las sumas dinerarias en una cartera digital de la criptomoneda mejor conocida como "BITCOIN", de acuerdo a las declaraciones del señor [redacted] realizó el depósito en la forma que la persona ajena a la empresa le había indicado ya que no sabía que se trataba de una estafa, pero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sin embargo el empleado nunca demostró constancia alguna a través de comprobantes de depósito de que había realizado dicho depósito y mucho menos proporcionó a su empleador constancia alguna de haber interpuesto formal denuncia o querella ante los organismos competentes en la materia, dado el hecho de que fue víctima de estafa. La suma correspondiente a la totalidad de los montos recibidos por el señor [redacted] asciende a NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSE CON 64/100 (USD$9,488.64), en ese sentido la parte demandada está dispuesta a que dichos montos entregados con anterioridad al empleado por su empleador sean utilizados como compensación a los derechos adquiridos reclamados, a modo de anticipo de pago de los derechos adquiridos. Independientemente de que al principio dichas transferencias fueron por un error no menos cierto es como ya ha sido comprobado que los pagos fueron realizados y que los mismos son suficientes para cubrir los derechos adquiridos y las contraprestaciones en favor del señor [redacted] quedando la parte recurrente liberada de dicha obligación. Como bien puede ser comprobado a través de las conversaciones de WhatsApp depositadas. Los únicos considerandos de la sentencia con los que estamos de acuerdo y los cuales quedan excluidos del presente recurso serian los considerandos 17,18,19,30,31, 34 y 35, siendo las demás partes de la sentencia recurridas mediante el presente recurso de casacion. POR CUANTO: Además de lo anterior, tenemos que el artículo 1315 del Código Civil consagra la máxima "actori incumbit probatio", es decir, todo aquel que alega un hecho debe probario. Retomando lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa el señor [redacted] hoy parte recurrida no ha podido ni podrá probar que la empresa demandada y actual recurrente, [redacted]., haya cometido las faltas a las que se refiere, por el simple hecho de que se cumplió con el pago de sus derechos adquiridos y de sus prestaciones, además de que no era el interés de su empleador el desahuciario sino conseguirle un nuevo cliente dado la naturaleza comercial de la empresa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la cual se dedica al outsourcing. Es un principio fundamental dentro del derecho que aquel que pretenda estar libre de una deuda debe de probar de manera adecuada que incurrió en el pago de la misma, cosa que a toda luz fue realizado por la hoy parte recurrente. Con respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] si seguimos esa tesitura entonces se estaría comprobando nuestro argumento de que el mismo nunca ocurrió ya que en ningún momento notificamos desahucio alguno como puede ser interpretado ya que no existe ningún medio probatorio que lo compruebe, y se comprueba entonces el abandono por parte del empleado haciendo imposible la ejecución del contrato laboral, nuestra intención era la de asignarle otro cliente dada la naturaleza de la empresa y preservar sus derechos y un trabajo en favor del empleador y en caso de que no pudiese ser logrado y el preaviso hubiese llegado a su término es ahí que hubiésemos ejercido el desahucio, cosa que nunca ocurrió". (Sic)

16. Con respecto de la presentación de los medios de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado, de forma reiterativa, que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ.1269.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el recurso de casación, que en el recurrente se ha limitado a referir que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal al establecer hechos inciertos e improbables, en violación del artículo 69 de la Constitución de la República, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo cual impide a la corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo cual procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

18. La parte recurrida solicitó que sea condenada la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil ascendente a RD$206,310.00, por litigar de manera temeraria y sin lealtad procesal.

19. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

20. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

21. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

22. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente plantea alegatos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo cual procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

23. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1223604
Recurrente: Xploy Solutions, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Xploy Solutions SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00382, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.